



ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Irma de Jesus Acosta Santiago

ACCIONADO: AFP Porvenir y Cootransguajaro

RADICACION: 08001-31-05-011-2014-00075-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que mediante memorial radicado el 03 y 22 de febrero y el 01 de marzo de 2022, el apoderado judicial del demandante, doctor **ISMAEL ALBERTO BARRERA SILVA**, presentó solicitud cumplimiento de sentencia y solicitó se librase el mandamiento de pago respectivo. Una vez revisado el expediente se tiene que, efectivamente, a través de auto de fecha 02 de febrero de 2022, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría. Así mismo, le informo que desde el 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones. Sírvase proveer.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P.,
Veintitrés (23) de marzo de Dos mil veintidós (2022).**

Constatado y verificado el anterior Informe Secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Doctor Ismael Alberto Barrera Silva, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora **IRMA ACOSTA SANTIAGO** contra **AFP PORVENIR Y COOTRANSQUAJARO**.

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 04 de agosto de 2015, donde se resolvió:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

PRIMERO: DECLARESE improcedente la excepción de cosa juzgada, probada la excepción de buena fe, no probada la excepción de inexistencia de la obligación y parcialmente probada la de prescripción, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a reconocer y cancelar a las demandantes BRIGITTE RUDAS ACOSTA una pensión de sobrevivientes en los términos indicados en la parte motivada de este proveído.

TERCERO: CONDENESE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la demandante IRMA ACOSTA SANTIAGO por concepto del 50% de la mesada pensional en forma retroactiva la suma de \$18.464.200 más la suma de \$1.359.749 por concepto de indexación, y que corresponde al período liquidado entre el mes de febrero del año 2011 al 31 de julio del año 2015, incluyendo mesadas adicionales sin perjuicio de aquellos que se sigan causando hasta tanto se dé cumplimiento a este fallo.

CUARTO: CONDENESE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a BRIGITTE RUDA ACOSTA la suma de \$30.997.450 por concepto de pago retroactivo del 50% del valor de la mesada pensional y \$ 4.126.662 por concepto de indexación que corresponde al período liquidado entre el mes de junio del año 2007 y el 31 de julio del año 2015, incluyendo las mesadas adicionales, sin perjuicio de lo que se siga causando, prestación que en todo caso será reconocida hasta el día 10 de agosto del año 2015 por llegar a la mayoría de edad, salvo que demuestre estar incapacitada en razón de los estudios como lo indica el literal c) del art. 13 de la Ley 797 del año 2003.

QUINTO: ABSUELVASE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. de las demás pretensiones del libelo.

SEXTO: Del monto total de las condenas se autoriza al demandado para que descuente el monto de lo que corresponde por concepto de cotización al sistema de salud y girarlo a la EPS de preferencia del demandante, Como también se le autoriza a descontar el valor de \$9.288.530 reconocido al causante por concepto de devolución de saldos por invalidez, conforme a lo Motivado.

SEPTIMO: ABSUELVASE a la demandada; COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO-COOTRANSQUAJÁRO de todas y cada una de las pretensiones del libelo.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia.

Contra la sentencia contentiva de los apartes transcritos, se interpusieron los recursos de apelación respectivos por parte de la demandante y la entidad demandada. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conoció de los mencionados recursos y, a través de la Magistrada Ponente, Doctora Katia Villalba Ordosgoitia la cual, mediante fallo de fecha 25 de agosto de 2017, resolvió:

MODIFICAR la Sentencia apelada, de fecha 4 de Agosto de 2015 proferida por el Juzgado Once Laboral del circuito de Barranquilla, en el juicio adelantado por IRMA DE JESUS ACOSTA SANTIAGO Contra PORVENIR S.A., la cual quedará así:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

PRIMERO: REVOCAR el numeral Octavo de la parte resolutive de la sentencia, y en su defecto se ORDENA "CONDENAR en Costas en-Primera Instancia a la demandada PORVENIR S.A."

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada -PORVENIR S.A.-, ante la no prosperidad del recurso. Fijese como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Contra la sentencia dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de casación, recurso que es conocido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral (Sala de Descongestión No. 3) , la cual es providencia SL 4256-2021 de fecha 22 de septiembre de 2021, decide **NO CASAR** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, de fecha 25 de agosto de 2017.

Toda vez que, en la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada, correspondería abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad y la posterior evaluación de los criterios para dictar mandamiento de pago, se tiene que en la sentencia de fecha 04 de agosto de 2015, en el numeral segundo de la misma, este despacho ordenó:

(...)

SEGUNDO: En consecuencia, condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. a reconocer y cancelar a las demandantes BRIGITTE RUDAS ACOSTA una pensión de sobrevivientes en los términos indicados en la parte motivada de este proveído. (...)

De acuerdo a la orden dada por este despacho y, una vez revisada la documentación obrante en el proceso, se tiene que al momento de dictar sentencia se encontraba probada la calidad en la que se vinculaba a **Brigitte Rudas Acosta**, es decir que al momento del fallecimiento del causante era menor de edad y la calidad de hija del mismo, razones suficientes para reconocerle y cancelarle la pensión de sobreviviente ya referida. Sin embargo, tal reconocimiento, al amparo de la ley, para los hijos del causante, es un derecho limitado, toda vez que la permanencia en el tiempo de dicho derecho obedece a otra condición, más concretamente a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tal como se dejó expresamente consignado en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia en el que se dejó expresamente consignado: *“sin perjuicio de lo que se siga causando, prestación que en todo caso será reconocida **hasta el día 10 de agosto del año 2015 por llegar a la mayoría de edad, salvo que demuestre estar incapacitada en razón de los estudios como lo indica el literal c) del art. 13 de la Ley 797 del año 2003.**”*

Así las cosas, una vez revisado el plenario del proceso se tiene que en el mismo no obra documentación alguna que acredite que la vinculada a la Litis, **Brigitte Rudas Acosta**, haya acreditado la calidad de estudiante y por consiguiente no se puede determinar en el tiempo hasta cuando le asiste derecho a seguir disfrutando de una pensión de sobreviviente, tal como fue ordenado en la sentencia de fecha 04 de agosto de 2015.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que la acreditación de la calidad de estudiante resultaría fundamental al momento de establecer los términos y los tiempos en los cuales se debería cancelar la pensión de sobreviviente a la vinculada a la Litis y obtener mayor claridad y certeza al momento



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

de dictar el mandamiento de pago solicitado, este despacho ordenará requerir a la vinculada, **BRIGITTE RUDAS ACOSTA**, para que aporte a este despacho los documentos que acrediten, durante el tiempo que así lo fuere, la calidad de estudiante, de acuerdo a lo consignado en la presente providencia, para lo cual se le otorgará un término de ocho (8) días hábiles.

Cumplido lo anterior, y vencido el término concedido, pásese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

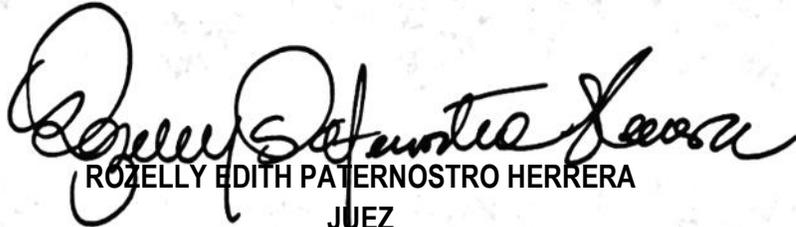
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la vinculada **BRIGITTE RUDAS ACOSTA**, para que aporte a este despacho los documentos que acrediten, durante el tiempo que así lo fuere, la calidad de estudiante, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le otorgará un término de ocho (8) días hábiles.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pásese al Despacho para continuar con el trámite de cumplimiento de sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2014-00075